

dades en comandita, de que hableremos en la seccion 4<sup>a</sup>.; y los demas socios quedarán sujetos á las reglas comunes de la sociedades colectivas<sup>1</sup>.

6. En toda compañía colectiva se puede limitar por un pacto especial su administracion á alguno de los socios, inhibiendo de ella á los demas: fuera de este caso tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y direccion de los negocios comunes, y habrán de ponerse de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad<sup>2</sup>, segun lo que va dicho en el §. 12 de la seccion 2<sup>a</sup>. Mas todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho de examinar el estado de la administracion y contabilidad social, y de hacer las reclamaciones que crea convenientes al interes comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho<sup>3</sup>, para lo cual no puede rehusársele el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de dicha administracion<sup>4</sup>.

7. Cuando la sociedad colectiva no tiene determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que ha de operar, no pueden sus individuos hacer operaciones por su cuenta sin previo consentimiento de la sociedad, que debe concederlo á menos de acreditar que de ello resulta un perjuicio efectivo y manifiesto; y los socios que contravengan á esta disposicion, deben aportar al acervo comun el beneficio que les resulte de tales operaciones, y sufrir individualmente las pérdidas, si las hubiere<sup>5</sup>: lo cual no ha de entenderse con respecto á las manufacturas, porque estas no se consideran comprendidas en la voz genérica de *comercio* que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion<sup>6</sup>. Pero teniendo la sociedad género de comercio determinado, pueden los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios de la compañía, y que no exista pacto especial que lo estorbe<sup>7</sup>. Exceptúase de esta regla el socio industrial, quien no puede ocuparse en negociacion de especie alguna sin expreso permiso de la sociedad; y en caso de hacerlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirle de la compañía, privándole de sus beneficios, ó aprovecharse de los que naya grangeado en la negociacion<sup>8</sup>.

8. En las compañías colectivas ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se le haya designado para sus gastos particulares: si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, del mismo modo que si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad; ó en defecto de esto, será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional según el interes que aquel tenga en la masa comun<sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Art. 274 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 504. — <sup>3</sup> Art. 508. — <sup>4</sup> Art. 510. — <sup>5</sup> Art. 513. — <sup>6</sup> Art. 513. — <sup>7</sup> Art. 514. — <sup>8</sup> Art. 516. — <sup>9</sup> Art. 517.

#### SECCION IV. = De la compañía en comandita.

1. Se titula *compañía en encomienda ó en comandita* (voz extranjera introducida en nuestras plazas de comercio, y adoptada en nuestro Código) la que se forma prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular<sup>1</sup>. Estos se llaman *gestores*, y los meros prestadores de fondos, *comanditarios*.

2. En las compañías en comandita son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones los socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella<sup>2</sup>.

3. Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad<sup>3</sup>, como tampoco ejecutar acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores<sup>4</sup>. Por esto su responsabilidad en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita; pero si incluyeren contra derecho sus nombres en la razon comercial de la sociedad, esta contravencion los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía<sup>5</sup>.

4. El capital de las compañías en comandita puede dividirse en acciones, y estas subdividirse en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías. Mas en caso de emitirse documentos de crédito que representen dichas acciones ó sus fracciones, no podrán ser por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision; y los consignatarios de los que se expidan, no constando de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, son responsables de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella<sup>6</sup>.

5. La inscripcion en el registro de provincia de las escrituras de compañía en comandita, debe contener tambien las circunstancias prevenidas en el §. 2<sup>o</sup>. de la seccion 3<sup>a</sup>. para las compañías colectivas, á excepcion de los nombres de los socios comanditarios; y deberán añadirse las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita<sup>7</sup>.

6. En las sociedades en comandita constituidas por acciones, el embargo de que hemos hablado en el §. 6<sup>o</sup>. de la seccion 2<sup>a</sup>., solo puede tener lugar cuando la accion del deudor en la compañía conste únicamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad<sup>8</sup>.

Art. 265 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 270. — <sup>3</sup> Art. 271. — <sup>4</sup> Art. 272. — <sup>5</sup> Art. 275. — <sup>6</sup> Arts. 275 y 281. — <sup>7</sup> Art. 290. — <sup>8</sup> Art. 298.

7. No pueden los socios comanditarios hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriben los contratos y reglamentos de la compañía<sup>4</sup>; pero tienen derecho de examinar todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, á menos que siendo la sociedad establecida por acciones, lo impida algun pacto hecho en el contrato de ella, ó alguna disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas<sup>5</sup>.

8. Lo prevenido en el §. 8º. de la seccion 5ª. para las sociedades colectivas, sobre no segregar del acervo comun mas cantidad que la designada á cada socio para sus gastos particulares, debe comprender tambien á las sociedades en comandita<sup>6</sup>.

#### SECCION V. = De la compañía anónima.

1. Lleva el nombre de *compañía anónima* la que se establece creándose un fondo por acciones determinadas para girar con él sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social; cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios<sup>4</sup>. Llámase *anónima* ó *anómala*, porque no tiene un nombre ó razon social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se ha formado<sup>5</sup>.

2. Para la ereccion de las compañías anónimas está prevenido como condicion particular<sup>6</sup> que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que hayan de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezcan; y que sin su aprobacion no pueden llevarse á efecto. A mas de esto cuando hayan de gozar de algun privilegio que S. M. les conceda para su fomento, deben someterse sus reglamentos á la soberana aprobacion<sup>7</sup>.

5. En la inscripcion y publicacion de las compañías anónimas, que es necesario hacerse, segun va dicho en el lib. 1º., cap. 2º., se deben insertar á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno<sup>8</sup>.

4. Los administradores de las sociedades anónimas deben ser nombrados en la forma que prevengan sus reglamentos; y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que segun los mismos reglamentos estén á su cargo<sup>9</sup>. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella<sup>10</sup>. Pero la masa social compuesta del

<sup>4</sup> Art. 509 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 510. — <sup>6</sup> Art. 517. — <sup>7</sup> Art. 265. — <sup>8</sup> Art. 276. — <sup>9</sup> Arts. 276 y 295. — <sup>10</sup> Art. 294. — <sup>11</sup> Art. 295. — <sup>12</sup> Art. 277. — <sup>13</sup> Art. 278.

fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es responsable en esta especie de compañías de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos<sup>4</sup>.

5. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden subdividirse en porciones de un valor igual, y unas y otras representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan<sup>5</sup>. Mas en la emision de estas cédulas debe igualmente observarse lo prevenido en el §. 4º. de la seccion 4ª. con respecto á los documentos de crédito representativos de acciones en las compañías en comandita, sobre previa entrega de su valor y responsabilidad de los consignatarios<sup>6</sup>.

6. Cuando no se emitan cédulas de crédito para representar las acciones de las compañías anónimas, debe establecerse la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía; y toda cesion de las acciones inscritas en esta forma debe hacerse por declaracion, que ha de extenderse á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado: sin cuyo requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía<sup>7</sup>, sin perjuicio del derecho del cesionario contra el cedente.

7. Si se ceden acciones inscritas en las compañías anónimas, y no se ha completado la entrega total del importe de cada una de ellas en la caja social, los cesionarios deberán hacer este pago cuando la administracion tenga derecho de exigirlo, y los cedentes quedan responsables de que así se verifique<sup>8</sup>.

8. En las sociedades anónimas no puede embargarse por acreedores particulares de un socio la parte de intereses que corresponda á este en la liquidacion de la sociedad, sino tan solo cuando la accion del deudor conste únicamente por inscripcion, ó no se haya emitido cédula de crédito que la represente<sup>9</sup>.

9. Todo lo que llevamos dicho de los socios comanditarios en el §. 7º. de la seccion 4ª. sobre exámen de la administracion y documentos, debe entenderse igualmente con respecto á los socios de las compañías anónimas<sup>7</sup>.

#### SECCION VI. = Del término y liquidacion de las compañías mercantiles.

1. El contrato de compañía mercantil puede rescindirse parcialmente ó en cuanto á un socio por las causas siguientes: 1ª. usando de los capitales comunes ó de la firma social para negocios por cuenta propia; 2ª. introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía,

<sup>4</sup> Art. 279 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 280. — <sup>6</sup> Arts. 278 y 281. — <sup>7</sup> Art. 282. — <sup>8</sup> Art. 285. — <sup>9</sup> Art. 298. — <sup>10</sup> Arts. 509 y 510.

que no le competan según los pactos del contrato de sociedad; 3ª. si siendo administrador comete fraude en la administración ó contabilidad de la compañía; 4ª. no poniendo en la caja común, después de requerido, el capital que estipuló en dicho contrato; 5ª. ejecutando por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á lo prevenido en el §. 7º. de la sección 3ª.; 6ª. ausentándose mientras está obligado á prestar oficios personales en la sociedad, y siendo requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verifica, ó no acredita una causa justa que le impida hacerlo temporalmente <sup>1</sup>.

2. La rescisión parcial del contrato de compañía le deja ineficaz con respecto al socio culpable, á quien se considerará excluido de ella, y se le exigirá la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido; pero no se le dará participación en las ganancias ni indemnización alguna, y aun quedará autorizada la sociedad á retener los intereses que al mismo socio puedan tocar en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión. Además tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares <sup>2</sup>; y asimismo mientras no se haga el asiento de la rescisión parcial en el registro público, y se verifique su publicación, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta <sup>3</sup>.

3. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes: 1ª. por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó haber acabado la empresa que fue objeto especial de su formación; 2ª. por la pérdida entera del capital social; 3ª. por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes; 4ª. por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes; 5ª. por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos; 6ª. por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo, y con la condición que diremos en el §. 6º. Se exceptúan las sociedades constituidas por acciones, que solo admiten su disolución total por la 1ª. y 2ª. de las expresadas causas <sup>4</sup>.

4. Después que haya cumplido el término por el cual fue contrada la sociedad de comercio, no puede entenderse prorogada por la voluntad presunta de los socios; pues si quieren continuar en ella, es preciso la renueven por un nuevo contrato con las mismas formalidades que para su establecimiento <sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Art. 526 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 527. — <sup>3</sup> Art. 528. — <sup>4</sup> Arts. 529 y 530. — <sup>5</sup> Art. 531.

5. Cuando al tenor del contrato de sociedad no se disuelva esta por la muerte de uno de los socios, sino que continúe entre los sobrevivientes, los herederos del difunto han de participar no solo de los resultados de las operaciones pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino también de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas <sup>1</sup>.

6. La disolución de la sociedad ilimitada no tiene lugar por la voluntad de uno de los socios hasta que han consentido en ella los demás, quienes podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga; y se entenderá que este la propone con mala fe, cuando á favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendría efecto subsistiendo esta <sup>2</sup>.

7. La disolución de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiración del término por el cual se contrajo, no puede surtir efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales correspondientes <sup>3</sup>. A más de esto el socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes; y hasta que esto se verifique, no tiene lugar la división de los bienes y efectos de la compañía <sup>4</sup>.

8. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones; y todo socio tendrá derecho de promover la liquidación y división del caudal social, que deberán practicarse en la forma que se haya establecido en la escritura del contrato, ó en defecto de ella bajo las reglas siguientes <sup>5</sup>.

9. Las facultades de los socios administradores quedarán limitadas en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes <sup>6</sup>. Al mismo tiempo deberán formar en los quince días inmediatos á la disolución de la sociedad el inventario y balance del caudal común, poniendo su resultado en conocimiento de los socios; y si dejaren de hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquier socio una intervención sobre la gestión de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance <sup>6</sup>.

10. Los que hayan tenido la administración del caudal social, deberán continuar encargados de la liquidación si no lo contradijere ninguno de los socios; pero exigiéndolo alguno, se deberán nombrar á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, celebrándose para esto sin dilación junta de todos sus individuos, previa

<sup>1</sup> Art. 552 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 553. — <sup>3</sup> Art. 555. — <sup>4</sup> Art. 554. — <sup>5</sup> Arts. 556, 557 y 558. — <sup>6</sup> Art. 559.

convocacion de los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por legítimo apoderado <sup>4</sup>; y los nuevos nombrados se entregarán del haber social por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que lo cubra <sup>5</sup>.

11. Cualesquiera que sean los liquidadores, deberán conservar bajo su responsabilidad los libros y papeles de la sociedad hasta la total liquidacion del haber social, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en él <sup>6</sup>. Igualmente serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo; y no podrán hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, á menos de haberles dado expresamente los socios esta facultad <sup>7</sup>. Tambien estarán obligados bajo pena de destitucion á comunicar mensualmente á cada socio un estado de la liquidacion <sup>8</sup>; y ademas pendiente esta, todo socio tendrá derecho de exigirles cuantas noticias puedan interesarle sobre el dicho estado y el de las operaciones tambien pendientes de la sociedad <sup>9</sup>.

12. Para el caso de que en la liquidacion de una sociedad de comercio tengan interes menores de edad, la ley <sup>7</sup> da plenitud de facultades á sus tutores y curadores para que obren como si fuese en negocios propios; y así todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, salva la responsabilidad que contraigan con respecto á los mismos menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

13. Se debe proceder á la division del haber social luego que el estado de las negociaciones lo permita, segun la calificacion que hagan los liquidadores, ó la junta de socios, que cualquiera de estos podrá exigir que se celebre al efecto; y ha de verificarse por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije. Hecha debe comunicarse á los socios, quienes en el término de quince dias han de conformarse, ó exponer sus agravios; mas estas reclamaciones deben decidirse por jueces árbitros que han de nombrar las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de este nombramiento ha de hacerlo de oficio el tribunal competente <sup>8</sup>.

14. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que esta contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion en el haber social <sup>9</sup>.

15. Habiendo caudal líquido divisible de la masa social, no podrá hacerse la distribucion efectiva de él, ni entregarse á socio alguno el haber que le toque en la division, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la en-

<sup>4</sup> Art. 558 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 540. — <sup>5</sup> Art. 555. — <sup>6</sup> Art. 542. — <sup>7</sup> Art. 541. — <sup>8</sup> Art. 551. — <sup>9</sup> Art. 546. — <sup>8</sup> Arts. 545 y 545. — <sup>9</sup> Art. 552.

trega no se pudiese verificar de contado; entre cuyos créditos deberán satisfacerse los que existiesen á favor de socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun: pero los socios comanditarios podrán retirar, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la compañía, siempre que por el balance resulte que despues de deducido dicho capital resta caudal suficiente para satisfacer las obligaciones de la sociedad; mas de las primeras distribuciones que se hagan á los socios de cualquiera clase, se deberán descontar las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía <sup>4</sup>.

#### SECCION VII. — De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

1. Es conocida con el nombre de *sociedad accidental*, ó *cuenta en participacion*, la que se hace entre comerciantes con interesarse unos en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convienen, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinan <sup>2</sup>. Algunos tambien la llaman *compañía de comercio en participacion*; y por lo regular es pasagera ó momentánea, teniendo por objeto una determinada negociacion.

2. La sociedad accidental no es compañía formal sujeta á las reglas prescritas para las otras compañías de comercio, ni en su formacion se requiere solemnidad alguna; y así vale contrayéndose privadamente por escrito ó de palabra, y el socio que intente cualquiera reclamacion puede justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos <sup>3</sup>.

3. En las negociaciones de la sociedad accidental no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual; y así los que contraten con este, solo tienen accion contra el mismo y no contra los demas interesados, los cuales por su parte tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, á menos que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de dichos interesados <sup>4</sup>.

4. La liquidacion de las compañías accidentales ha de hacerse por el mismo socio que ha dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados á los demas socios, y manifestarles los documentos de su comprobacion <sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Arts. 547 y 550 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 554 y 555. — <sup>3</sup> Ibid. — <sup>4</sup> Arts. 556 y 557. — <sup>5</sup> Art. 558.

Parece que pertenece á la clase de sociedad accidental, y que debe regirse por las reglas de esta, una especie de compañía que se conoce en Cataluña muy comun é